



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente**

Radicación No. 110012205000 2021 01757 01

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: WILLIAM BERNARDO RUIZ FLOREZ
DEMANDADO: ECOPETROL SA
ASUNTO: RECURSO ANULACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE
DEMANDADA ECOPETROL SA, EN CONTRA DEL LAUDO
ARBITRAL 003 -2021 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2021**

El Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de anulación interpuesto por la parte demandada ECOPETROL SA en contra del laudo arbitral 003 del 16 de noviembre de 2021, proferido por el COMITÉ DE RECLAMOS DE BOGOTÁ y notificado a la Empresa vía correo electrónico el 2, donde se ordena el reconocimiento del recargo nocturno a favor del señor WILLIAM BERNARDO RUIZ FLOREZ, en atención a lo dispuesto en la Ley 2212 de 2022.

I. ANTECEDENTES

El señor WILLIAM BERNARDO RUIZ FLOREZ presentó reclamación para el reconocimiento por parte de ECOPETROL SA de derecho a reconocimiento y pago de recargos nocturnos ante el COMITÉ DE RECLAMOS DE BOGOTÁ, debidamente

sustentada como aparece a folios 1 y 2 del cuaderno principal, con el objeto de obtener decisión condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

1. Que se reconozca y pague los recargos nocturnos correspondientes al periodo 15 enero 2016 al 31 octubre de 2018 con su correspondiente incidencia salarial en las prestaciones sociales legales y extralegales.
2. Solicita sea aplicado acuerdo celebrado del 26 octubre 2018 celebrada entre USO - ECOPETROL.

Como fundamentos fácticos de su solicitud indica en síntesis que:

1. El señor William Bernardo Ruiz Flórez mediante escrito calendado el 15 de enero de 2019 pone de manifiesto lo siguiente: "WILLIAM BERNARDO RUIZ FLOREZ, identificado con C.C. 91265143 en ejercicio del artículo 23 superior, se solicita el reconocimiento y pago de recargo nocturno a que tengo derecho por ser trabajador directivo y haber trabajado en los turnos señalados en los reportes de turno y/o programación del libro de personal, al estar consagrado dicho reconocimiento en el artículo 115 de la convención Colectiva de Trabajo, a partir de la fecha y en adelante con retroactividad de 3 años.
2. El 19 de Julio de 2021 el reclamante WILLIAM BERNARDO RUIZ FLOREZ interpone acción de tutela en contra del COMITÉ DE RECLAMOS DE BOGOTÁ con las siguientes peticiones: 1. Solicito de manera respetuosa que se ordene al COMITÉ DE RECLAMOS BOGOTÁ, para que, en un término perentorio, avoque cesión de los árbitros, digitalice en PDF el expediente para que sea consultado por las partes. Solicito de manera respetuosa que se ordene al COMITÉ DE RECLAMOS BOGOTÁ le dé traslado a ECOPETROL S.A para que conteste la reclamación, realice tramite de conciliación, aplique precedente judicial y realice Laudo arbitral. Que de manera subsidiaria se otorgue la presente acción de tutela debido a que no tengo otro medio de defensa judicial y no puedo ir a la justicia ordinaria debido a la cláusula compromisoria celebrada entre USO y ECOPETROL S.A, cuando suscribieron la Convención Colectiva de Trabajo, respecto a que los conflictos individuales de trabajo se deberán resolver a través de los Comités de Reclamos.
3. El 19 de Julio de 2021 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA, mediante auto interlocutorio No. 353 con radicado No. 680013121001-2021-

00070-00 admite la tutela interpuesta por el Sr. WILLIAM BERNARDO RUIZ FLOREZ contra el Comité de Reclamos de Bogotá, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital y acceso a la administración de justicia, vincula al ministerio de trabajo, a Ecopetrol y a la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo, corre traslado del escrito de tutela y sus anexos a la entidad accionada y vinculada para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación ejerza su derecho de defensa y contradicción.

4. El 22 de julio de 2021 el Comité de Reclamos de Bogotá mediante acta No. 986-2021 envía por correo certificado al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE BUCARAMANGA SANTANDER, la contestación a la acción de tutela del señor WILLIAM BERNARDO RUIZ FLOREZ.
5. El 29 de Julio de 2021 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA, mediante auto interlocutorio No. 372 con radicado No. 680013121001-2021-00070-00 requirió al Comité de Reclamos de Bogotá, para que en el término de veinticuatro (24) horas permitiera el acceso al link virtual y aporte el expediente digital al Despacho de la reclamación presentada por el señor William Bernardo Ruiz Flórez, en donde se evidencie las reclamaciones fechadas 19 de enero de 2019 y 15 de noviembre de 2019.
6. El 30 de Julio de 2021 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA, mediante auto interlocutorio No. 376 con radicado No. 680013121001-2021-00070-00 requirió al Comité de Reclamos de Bogotá, para que en el término de seis (6) horas permitiera el acceso al link virtual y aporte el expediente digital en PDF al Despacho de la reclamación presentada por el señor William Bernardo Ruiz Flórez, en donde se evidencie las reclamaciones fechadas 19 de enero de 2019 y 15 de noviembre de 2019.
7. El 3 de agosto de 2021 el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA, mediante sentencia No. 44 tutelo los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor William Bernardo Ruiz Flórez y ordeno al Comité de Reclamos de Bogotá que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, procedan a dar trámite a la reclamación.,
8. Mediante acta No. 1018-2021 del 6 de agosto de 2021, el Comité de Reclamos de Bogotá declara la competencia para conocer de la reclamación

- referente a la temática de Remuneración De Trabajo Nocturno del señor WILLIAM BERNARDO RUIZ FLOREZ, radicada bajo el número CBOG-761.
9. En acta No. 1020-2021 del 9 de agosto de 2021, el Comité de Reclamos de Bogotá profiere el auto mediante el cual Impugna la tutela, resuelve remitir por secretaria el escrito de impugnación de tutela, con sus respectivos anexos, presentada por el señor WILLIAM BERNARDO RUIZ FLOREZ, al correo del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Bucaramanga, Santander, para el trámite pertinente.
 10. El 12 de agosto de 2021 en acta No. 1035-2021 el Comité de reclamos de Bogotá corre traslado a ECOPETROL S.A. de la reclamación presentada por el señor WILLIAM BERNARDO RUIZ FLOREZ bajo el radicado No. CBOG-761 por la temática de Remuneración de trabajo nocturno por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al del recibo de la notificación de este auto, de conformidad con el Procedimiento del Comité de Reclamos capítulo XII numeral 9.
 11. Mediante radicado: 68001-31-21-001-2021-00070-01 del 31 de agosto de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil Familia Confirmar la sentencia de tutela proferida el 3 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Bucaramanga, dentro de acción de tutela promovida por William Bernardo Ruiz Flórez en contra del Comité de Reclamos de Bogotá y; como vinculados, el Ministerio de Trabajo, Ecopetrol S.A. y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo –USO.
 12. El 6 de septiembre de 2021 mediante acta No. 1122-2021 Comité de reclamos de Bogotá incorporar al expediente la contestación de la reclamación laboral de WILLIAM BERNARDO RUIZ FLOREZ, reconoce personería a la Dra. Yuli Andrea Ortiz Hernández apoderada de Ecopetrol dentro del proceso de referencia, en los términos concedidos en el poder especial y corre traslado al reclamante por el término de cinco (5) días hábiles, del escrito presentado por Ecopetrol S.A frente a la contestación de la reclamación, para que presente pruebas adicionales relacionadas con los hechos en que se fundamenten las excepciones de mérito.
 13. En Acta 1134-2021 del 9 de septiembre de 2021 el Comité de reclamos de Bogotá, pese a que a la reclamación de sr. WILLIAM BERNARDO RUIZ FLOREZ no le corresponderle aún el turno, según el orden de inscripción de acuerdo con lo que establece el Art. 85 de la C.C.T.V. "...Los reclamos serán conciliados o decididos según su orden de inscripción..." este cuerpo colegiado dará estricto cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela y

procede a dar trámite a las demás etapas procesales, conforme se establece en el Artículo 85 de la Convención Colectiva de Trabajo 2018 –2022 y en el Procedimiento del Comité de Reclamos – Capítulo XII del 19 de febrero de 2019. Como se lee en auto 1135 del 06 de septiembre de 2021, el proceso se encuentra en la etapa de traslado al reclamante por un término de cinco (5) días hábiles, el cual fue notificado el día 09 de septiembre de 2021.

14. Mediante memorial de fechado del 16 de septiembre de 2021 la Dra. LILIANA TRINIDAD ROJAS NUÑEZ, apoderada del reclamante envía pronunciamiento sobre EXCEPCIONES PREVIAS propuestas por Ecopetrol S.A.
15. Mediante acta 1181-2021 del 20 de septiembre de 2021 el Comité de Reclamos de Bogotá ordena requerir a las partes para que manifiesten en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Auto, si les asiste ánimo conciliatorio.
16. En acta 1194-2021 del 28 de septiembre de 2021 el Comité de Reclamos declara fracasada la etapa de conciliación de conformidad con lo establecido en el numeral 9.2. del Procedimiento Comité de Reclamos y rechaza la excepción previa de “FALTA DE COMPETENCIA DEL COMITÉ DE RECLAMOS”, propuesta por Ecopetrol S.A, por no cumplir las formas procesales requeridas para ello.
17. Mediante radicado No. 2-2021-033-OT0031660 la Dra. YULY ANDREA ORTIZ HERNÁNDEZ, apoderada de Ecopetrol S.A. interpone recurso de reposición contra el auto 1194-2021 de fecha 28 de septiembre de 2021, notificado el 29 de septiembre de 2021.
18. Mediante acta 1214-2021 del 5 de octubre de 2021, el Comité de reclamos de Bogotá resolvió el recurso de reposición contra el auto 1194-2021 de fecha 28 de septiembre de 2021 y decide no reponer y en su lugar confirmar el numeral tercero del Auto 1194-2021 de fecha 28 de septiembre de 2021, por el cual se rechazó por no cumplir las formas procesales la excepción previa denominada “FALTA DE COMPETENCIA DEL COMITÉ DE RECLAMOS.
19. El 7 de octubre de 2021, mediante acta 1217-2021 el Comité de Reclamos de Bogotá procede a decretar las pruebas oportunamente allegadas al proceso, conforme a lo establecido en el numeral 9.2 del Procedimiento comité de reclamos capítulo XII del 19 de febrero de 2019.
20. Mediante acta 1245 del 19 de Octubre de 2021 el Comité de Reclamos de Bogotá ordena el cierre de la etapa probatoria y correr traslado a las partes

para que presenten por escrito alegatos de conclusión, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto.

21. Mediante acta 1263 del 29 de octubre de 2021 resuelve: Incorporar al expediente los alegatos de conclusión del reclamante y de Ecopetrol, citar audiencia para laudo arbitral el día 9 de noviembre de 2021, citar a la inspectora del Ministerio de trabajo que funge como quinto árbitro para su participación en dicha audiencia y comunicar a las partes la presente decisión.

22. Mediante acta 1271 del 09 de noviembre de 2021 se reprogramó la audiencia de laudo arbitral para el día 16 de noviembre de 2021, con ocasión al cambio del quinto árbitro designado por el Ministerio de trabajo.

II. CONTESTACIÓN A LA RECLAMACIÓN

ECOPETROL SA contestó la presente acción (fls. 65 a 187 Cuaderno II expediente digital), solicitando se desestimen las pretensiones incoadas por el señor **WILLIAM BERNARDO RUIZ FLOREZ**, por cuanto no se cumplen las exigencias para su procedencia. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito y la excepción previa de Falta de Competencia.

Mediante decisión del 28 de septiembre de 2021, el **COMITÉ DE RECLAMOS DE BOGOTÁ** decidió **RECHAZAR** la excepción previa de "FALTA DE COMPETENCIA DEL COMITÉ DE RECLAMOS" propuesta por **ECOPETROL SA**, por no cumplir con las formas procesales requeridas para ello (fls. 231 Cuaderno II expediente Digital)

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El **COMITÉ DE RECLAMOS DE BOGOTÁ** mediante laudo arbitral 003 del 16 de noviembre de 2021 **CONDENÓ** a **ECOPETROL SA** que reconozca y pague los recargos nocturnos correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de enero de 2016 y el 31 de octubre de 2016 a favor del señor **WILLIAM BERNARDO RUIZ FLOREZ**.

Como sustento de su decisión, indicó que, con fundamento en la sentencia de Casación del 1 de agosto de 2012, proferido por la Magistrada Ponente Elsy del Pilar Cuello Calderón, debe aplicarse el precedente el presente asunto, en el evento

del personal de manejo y confianza cuando laboran hasta 12 horas, toda vez que están excluidos de la jornada máxima legal, las 4 horas adicionales en los turnos de 6:pm a 6 am, o 10pm a 6am, lo que genera las 8 horas de recargo nocturno. [SEP]

Lo anterior va de la mano con lo señalado en el artículo 162 Código Sustantivo del Trabajo: *está excluido de la jornada máxima legal que son de 8 horas diarias, mas no está excluido del pago de los recargos estatuidos en la ley por laborar más de las 8 horas diarias a que hace alusión el art. 161 del C.S.T. que habla de la jornada máxima legal.*

Por su parte, el art. 162 C.S.T. numeral 1), señala: *“Quedan excluidos de la regulación sobre jornada máxima legal de trabajo los siguientes trabajadores: a) Los que desempeñan cargos de dirección, de confianza o de manejo”.*

Señaló que con la anterior decisión jurisprudencial se abre la puerta a que el personal de manejo y confianza se le debe reconocer el valor de las horas recargo nocturno, no tienen limitación a 8 horas en el día porque son de cargos de manejo y confianza por ser cargos directivos, pero se le debe reconocer los recargos estatuidos en la ley es decir, laboran las 12 horas, pero por laborar en la noche se le debe reconocer las horas nocturnas laboradas respectivas al laborar de 6 pm a 6 am y cuando labora de 10pm a 6 am, porque excedió la jornada máxima legal que es de 8 horas diarias.

Indicó que sí labora 8 horas es lo de ley, pero, si labora 4 horas adicionales y de noche, se debe reconocer las horas nocturnas con su correspondiente recargo nocturno, porque independiente que labore un turno de 12 horas de noche se le debe pagar el recargo nocturno por dichas horas. En últimas está cumpliendo una orden de un superior jerárquico y dichas horas deben ser llevadas por el empleador, control de novedades reportando las horas extras, nocturnas, dominicales y/o festivas. Por decirlo de otra forma está obligado a laborar las 12 horas diarias por ser personal de manejo y confianza, pero no está excluido de pagársele los recargos establecidos en la ley. [SEP]

En consecuencia, en Ecopetrol S.A, se inició el pago de los recargos nocturnos a partir del 1 noviembre de 2018 fecha posterior al acuerdo celebrado entre la USO y ECOPETROL S.A el 26 octubre de 2018, con el objetivo de evitar más demandas por parte de los trabajadores. [SEP]

Concluyó que al ser el reclamante sindicalizado, es beneficiario en toda su extensión de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Ecopetrol S.A. y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO 2018-2020, además de las actas extra convencionales que se deriven de esta, como es el caso del acta extra convencional del 26 de octubre de 2018 “*ACTA DE ACUERDO ECOPETROL-USO*”, suscrita entre Ecopetrol S.A. y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO , donde se expresa la posición jurídica frente a la remuneración del recargo nocturno de personal técnico, supervisor y profesional, beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo, por lo tanto es ley para las partes.

En ese orden de ideas, lo único a que no tienen derecho los trabajadores de dirección, confianza y manejo es al pago de horas extras, pero los demás conceptos se le deben reconocer, y los descansos remunerados se le deben conceder.

Por los argumentos expuestos por la Representante del Ministerio de Trabajo se deben cancelar los recargos nocturnos al señor WILLIAM BERNARDO RUIZ FLOREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 91265143.

IV. RECURSO DE ANULACIÓN

La **parte demandada (ECOPETROL SA)** presentó recurso de anulación en contra del laudo arbitral 003 del 16 de noviembre de 2021, proferido por el COMITÉ DE RECLAMOS DE BOGOTÁ y notificado a la Empresa vía correo electrónico el **18 de noviembre de 2021**, con el fin de que se ANULE el laudo arbitral mencionado, teniendo en cuenta que al reclamante ya se le reconoció el tiempo laborado en horario nocturno en la forma acordado con él, bajo los siguientes presupuestos:

Trae a colación la **causal 6** de nulidad consagrada en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 que a la letra dice “*Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral*”.

Señala que, si bien el Comité de Reclamos de Bogotá es competente para conocer la reclamación formulada por el señor WILLIAM BERNARDO RUIZ FLOREZ, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 86 parágrafo 1 de la actual Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre ECOPETROL S.A. y la UNION SINDICAL OBRERA USO 2018-2022, lo cierto es que debía ser decidida de conformidad con

lo establecido en su artículo 85 en concordancia con el numeral “9.1. TÉRMINO” del “PROCEDIMIENTO COMITÉ DE RECLAMOS CAPÍTULO XII” del 19 de febrero de 2019.

Así las cosas, el Laudo Arbitral proferido por el Comité de Reclamos de Bogotá se pronunció después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral, habiendo transcurrido más de SETECIENTOS OCHO (708) días calendario, resultando notoria su extemporaneidad y quebrantando de manera evidente el debido proceso, razón por la cual, el laudo arbitral acusado debe ser anulado.

Por otro lado, invoca la **causal 7** consagrada en el artículo 41 de la Leu 1563 de 2012 que a la letra dice “*Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo*”.

Señala que el Comité de Reclamos de Bogotá ECOPETROL – USO, al proferir el Laudo Arbitral no falló en derecho, los árbitros desconocieron las normas legales y convencionales vigentes en ECOPETROL SA, fallaron equivocadamente en conciencia y por esta razón se condenó a ECOPETROL SA.

1. INDEBIDA INTEPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA ANALOGÍA:

Manifiesta que en el presente asunto existió una inobservancia de las disposiciones contenidas en el Procedimiento del Comité de Reclamos vigente, teniendo en cuenta el artículo 13 de la Convención Colectiva del Trabajo que dispone que “*El presente procedimiento rige las actuaciones que deben adelantar los comités de reclamos, de acuerdo con su competencia. En consecuencia, solo a falta de disposición especial **se aplicarán las normas del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social** o en su defecto, **el Código General del Proceso**”*, en ese sentido, señala que la interpretación realizada por parte del Comité en el presente asunto es desacertada, pues como se anotó, existe norma expresa en el procedimiento laboral que regula lo correspondiente a la presentación de las excepciones previas, que no exige formalidad alguna para su proposición y que se formularán dentro del escrito de la contestación, por lo que no es dable acudir por “analogía” al Código General del Proceso, como lo hizo erradamente el Comité de Reclamos.

2. DECISIÓN EN EQUIDAD: Indica que pese de tratarse de un Tribunal de Arbitramento conformado por particulares investidos de la función de

administrar justicia, no es menos cierto que, dada la responsabilidad que reviste la definición de un conflicto jurídico frente a la reclamación y frente a un tema de contenido e interpretación legal que genera efectos económicos en el erario público, resulta necesario y además indispensable, otorgar la rigurosidad procesal pertinente bajo criterios de principios generales como debido proceso, derecho de defensa, contradicción e igualdad de las partes ante la Ley al momento de proferir el laudo arbitral, todo lo cual, aduce que no sucedió en el presente asunto.

No puede el Comité llegar a conclusiones, especulaciones o inflexiones a partir de hechos o circunstancias que no están realmente probadas en el expediente y sin tener en cuenta las pruebas presentadas por las partes y debidamente aportadas a la cuerda procesal.

En ese orden, señala que el pago del recargo nocturno no se realiza como adicional al salario básico pactado, dado que dicho recargo se encuentra inmerso dentro del referido salario, en relación con el personal que ocupa cargos de la denominada "*nomina directiva*", trayendo a colación el numeral 1º del artículo 168 del CST y artículo 112 de la Convención Colectiva del Trabajo.

No obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 162 del CST, para el personal directivo, técnico y de confianza, aduce que ECOPETROL SA reconoce dicho recargo con un valor que se encuentra incluido en su salario, precedido de *otro sí* a su contrato de trabajo, suscrito por las partes, trayendo a colación el artículo 170 del CST.

En consecuencia, a su consideración, el Comité de Reclamos al proferir el Laudo Arbitral no falló en derecho, en tanto que los árbitros desconocieron las normas legales y convencionales vigentes en ECOPETROL SA.

Indicó que si bien las normas de arbitramento permiten tomar decisiones en "equidad" implica necesariamente la realización de un juicio valorativo que se fundamente en un análisis probatorio u una, así sea somera, reflexión jurídica frente a los derechos objeto de reclamación.

Además de lo anterior, es importante tener en cuenta que la equidad no es la única vía a través de la cual la ley permite emitir la correspondiente decisión, por cuanto también señala la decisión "*en derecho*" evidentemente contemplando aquellos casos en que se trate de una controversia de contenido jurídico, como en este caso, pues, resulta necesario realizar una valoración probatoria a las evidencias oportunamente allegas al proceso y además atendiendo la connotación legal y convencional de los derechos

alegados, resultaba necesario e imperante que el Comité de Reclamos, tomara la decisión en derecho, más que en equidad.

3. DEL LAUDO ARBITRAL PROFERIDO POR EL COMITÉ DE RECLAMOS

DE BOGOTÁ: Manifiesta que se incumplió con el requisito de forma, en cuanto a la expedición del laudo arbitral, al incumplirse sustancialmente con los que están contemplados en cuanto al contenido de una sentencia. Señala que, el laudo arbitral del presente asunto, como providencia equivalente a una sentencia, ésta no contempla formalmente una parte motiva en el que se examinen de manera crítica todas las pruebas aportadas al proceso, limitándose únicamente a enunciarlas, incluso, tampoco hace énfasis de los racionamientos legales necesarios que permitieron fundamentar de manera clara y precisa, con un grado de comprensión normal, la decisión adoptada. Así pues, señala que no entiende el enfoque de la decisión, pues si la polémica se genera por el alcance que se le debe dar a una norma, es obligación de los árbitros en el Comité de Reclamos que sienten su posición interpretativa de ésta, y con fundamento en ella, se decida de fondo la reclamación, situación que no se presenta en este caso pues, a todas luces el laudo arbitral carece de argumentación y sustento jurídico, y no se realizó el análisis de los medios exceptivos propuestos, si quiera la mención de las alegaciones de las partes, tan solo se limitó la decisión en que los trabajadores de Dirección, confianza y manejo no estaban excluidos de la reglamentación sobre el recargo nocturno, lo que realmente no aportó mucho al debate, el tema en este caso concreto, aduce, fue la compensación legal de ese recargo nocturno, conforme a lo autorizado por el artículo 170 del CST.

4. DESCONOCIMIENTO DEL VALOR PROBATORIO DEL OTRO SÍ DEL CONTRATO DE TRABAJO, SUSCRITO EL 25 DE ABRIL DE 2011, PESE A QUE EL MISMO GOZA DE PLENA VALIDEZ JURÍDICA:

Indica que, si bien en el Laudo Arbitral el otro sí suscrito por las partes fechado el 25 de abril de 2011, con efectos jurídicos a partir del 1º de marzo de 2011, con ocasión al ascenso a nómina directiva, no es claro, por lo que no le reconoce sus efectos en relación con la pretensión de esta reclamación, cuando ni siquiera fue tachado de falso por la parte reclamante.

En ese sentido, si se hubiera dado el valor probatorio al otro sí, se hubiera llegado a la conclusión de que el recargo nocturno estaba contemplado dentro de la remuneración adicional acordada entre el reclamante y su

empleador, como compensación por laborar en horario nocturno, y que darle una interpretación restrictiva a la expresión "sobre remuneración por labores ejecutadas en tiempo nocturno" para indicar que no se está refiriendo a recargo nocturno, no se alinea al sentido y alcance fijado por las partes al suscribirlo.

- 5. COMPENSACIÓN DEL RECARGO NOCTURNO:** No se analizó la compensación del recargo nocturno legalmente autorizado por el artículo 170 del CST y, pese a que ello fue base de los medios exceptivos propuestos por ECOPETROL SA, que permite que compense, no que renuncie al pago del recargo nocturno, con una remuneración salarial adicional, y al suscribir el otro sí el 25 de abril de 2011, con efectos a partir del 1 de marzo de 2011, y al ser un derecho irrenunciable el recargo nocturno, aceptó de forma libre, expresa y en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad su compensación dentro de su nueva y mejorada remuneración mensual en el cargo de Técnico II VRP, lo que equivale el nuevo salario por valor de \$3.144.000 para el mes de marzo de 2011, el equivalente a 5,9 veces el salario mínimo legal mensual vigente de dicho año, con un incremento de \$974.000, respecto de la remuneración del cargo que desempeñaba antes del ascenso.

Señala que se pasó por alto y no se realizó ningún pronunciamiento en cuanto a que el reclamante realizó una liquidación de los valores que consideraba adeudados por concepto de recargo nocturno, y esos valores mensuales no superaban la suma de \$974.000, es decir, ese mayor valor pagado al reclamante con ocasión al ascenso, se compensaba con creces, el recargo nocturno que pueda haber generado el trabajador.

- 6. EL LAUDO ARBITRAL CONSIDERÓ QUE ESTE PROCESO SE CENTRABA EN DETERMINAR SI LOS TRABAJADORES DE DIRECCIÓN, MANEJO Y CONFIANZA TENÍAN DERECHO AL RECARGO NOCTURNO Y ESE NO ERA EL TEMA A TRATAR:** Señala que no fue objeto de discusión que los trabajadores de Dirección, manejo y confianza carecieron del derecho al pago del recargo nocturno, pues no existe exclusión, indica que el problema jurídico se centra en decidir si con la aceptación del trabajador del otro sí que en su nueva y mejorada remuneración mensual por dicho ascenso, se hubiera compensado e incluido el pago del recargo nocturno que pudiera llegar a generar.

7. EL LAUDO ARBITRAL DESCONOCIÓ EL PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y LOS PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES: Se desconoció el artículo 5 del CST, pues a partir de la firma del contrato, o su modificación surgen unos derechos y obligaciones para cada una de las partes de la relación laboral.

En este sentido, la autonomía es válida en el derecho laboral, por lo que se debe concluir que las partes en éste proceso, eran libres de firmar el otro sí, tanto para cambiar el cargo del reclamante, como para modificar su remuneración e incluir en ella, la compensación de la *"sobre remuneración por labores ejecutadas en tiempo nocturno"*, acogién dose a lo contemplado en el artículo 170 del CST que permite compensar dentro de la remuneración mensual el pago del recargo nocturno que se pudiera generar en los turnos rotativos, y en el laudo arbitral ni siquiera se efectuó algún análisis al respecto, trayendo a colación la sentencia con radicado 2804 de 2020 y 3941 de 2021.

V. COMPETENCIA

El Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral, es competente para conocer el recurso de anulación interpuesto en contra del Laudo Arbitral 003 del 16 de noviembre de 2021, con ocasión a la reclamación formulada por el trabajador William Bernardo Ruiz Flórez, de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Convención Colectiva de Trabajo 2018 – 2022 y el procedimiento de Comité de Reclamos Capítulo XII del 19 de febrero de 2019.

VI. CONSIDERACIONES

DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si el laudo arbitral cumple con las formalidades propias de las normas jurídicas que lo regulan, **2.** Si el laudo arbitral fue expedido en tiempo, **3.** Si el reclamante WILLIAM BERNANRDO RUIZ FLOREZ tiene derecho al reconocimiento y pago al recargo nocturno por ser

trabajador Directivo y/o haber trabajado en los turnos señalados en los reportes de turno y/o programación del libro de personal, al estar consagrado dicho reconocimiento en el artículo 115 de la Convención Colectiva del Trabajo, a partir de la fecha y en adelante con retroactividad de 3 años, pese haber suscrito *otro sí* el 25 de abril de 2011 entre las partes, mediante la cual las partes acordaron la "sobre remuneración" por las labores ejecutadas por el tiempo nocturno.

EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:

Sea lo primero señalar que no es materia de discusión que WILLIAM BERNARDO RUIZ FLOREZ labora para Ecopetrol S.A. desempeñando inicialmente el cargo de "Operador de Planta F12" desde el 1º de agosto de 2010, devengando un salario diario de \$72.345. Que fue ascendido a nómina directiva desde el 1º de marzo de 2011, para desempeñar el cargo de "Técnico II VRP" hasta el 31 de julio de 2011 devengando un salario básico mensual de \$3.144.000, de acuerdo a la certificación expedida por ECOPETROL SA por la señora Claudia Liliana Ávila Medina, en calidad de Líder Social Servicios Compartidos Tipo 2 (fl. 448 vuelto).

LAUDO ARBITRAL:

La solicitud de reconsideración de trabajo nocturno basado inicialmente en el artículo 112 de la Convención Colectiva de Trabajo 2014-2018 y 2018-2022 y en el artículo 168 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad social, modificado por la Ley 50 de 1990 artículo 24, fundamenta su petición señalando que mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de casación laboral Magistrado Ponente Elsy del Pilar Cuello calderón, del 1 de agosto de 2012, interpuso casación el señor Orlando Jerez Rodríguez a través de apoderada judicial en el cual en los fundamentos señala:

"En lo legalmente por haber laborado en jornada nocturna, es pertinente precisar que, si bien los trabajadores de dirección, confianza y manejo no tienen derecho al reconocimiento de horas extras por razón del cargo, ello no significa que esa misma situación deba extenderse a los incrementos estatuidos por ley, generados por el cumplimiento de trabajo ejecutado en horas de la noche.

La anterior inferencia por cuanto, si bien es cierto que los trabajadores de dirección, confianza y manejo están excluidos de la jornada máxima legal, y en consecuencia no devengan aumentos por laboral en jornada suplementaria o de horas extras, ello no significa que la misma exclusión deba extenderse a la remuneración legalmente establecida por recargo nocturno, pues es una regla de interpretación de la ley que las normas que establezcan restricciones o excepciones no son aplicables por analogía".

Así pues, el **COMITÉ DE RECLAMOS DE BOGOTÁ** mediante laudo arbitral 003 del 16 de noviembre de 2021 **CONDENÓ** a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL SA a que se reconozca y pague los recargos nocturnos correspondientes al periodo comprendido entre el 15 de enero de 2016 y el 31 de octubre de 2016 a favor del señor WILLIAM BERNARDO RUIZ FLOREZ, teniendo en cuenta que en el evento del personal de manejo y confianza cuando laboran hasta 12 horas, si bien están excluidos de la jornada máxima legal, las 4 horas adicionales en los turnos de 6:pm a 6 am, o 10pm a 6am, lo cierto es que si generan las 8 horas de recargo nocturno. 

En ese sentido concluyó que al ser el reclamante sindicalizado, es beneficiario en toda su extensión de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre Ecopetrol S.A. y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO 2018-2020, además de las actas extra convencionales que se deriven de esta, como es el caso del acta extra convencional del 26 de octubre de 2018 “*ACTA DE ACUERDO ECOPETROL-USO*”, suscrita entre Ecopetrol S.A. y la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo – USO , donde se expresa la posición jurídica frente a la remuneración del recargo nocturno de personal técnico, supervisor y profesional, beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo, por lo tanto es ley para las partes.

RECURSO ANULACIÓN LAUDO ARBITRAL:

No obstante lo anterior, trae a colación la causal de nulidad #6 consagrada en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 que a la letra dice “*Haberse proferido el laudo o la decisión sobre su aclaración, adición o corrección después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral*”, argumentando que si bien el Comité de Reclamos de Bogotá es competente para conocer la reclamación formulada por el señor WILLIAM BERNARDO RUIZ FLOREZ, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 86 parágrafo 1 de la actual Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre ECOPETROL S.A. y la UNION SINDICAL OBRERA USO 2018-2022, lo cierto es que debía ser decidida de conformidad con lo establecido en su artículo 85 en concordancia con el numeral “9.1. TÉRMINO” del “*PROCEDIMIENTO COMITÉ DE RECLAMOS CAPÍTULO XII*” del 19 de febrero de 2019.

Así las cosas, el Laudo Arbitral proferido por el Comité de Reclamos de Bogotá se pronunció después del vencimiento del término fijado para el proceso arbitral,

habiendo transcurrido más de SETECIENTOS OCHO (708) días calendario, resultando notoria su extemporaneidad y quebrantando de manera evidente el debido proceso, razón por la cual, el laudo arbitral acusado debe ser anulado.

Así mismo, invoca la causal 7 consagrada en el artículo 41 de la Ley 1563 de 2012 que a la letra dice *“Haberse fallado en conciencia o equidad, debiendo ser en derecho, siempre que esta circunstancia aparezca manifiesta en el laudo”*, argumentando que al proferir el Laudo Arbitral no falló en derecho, los árbitros desconocieron las normas legales y convencionales vigentes en ECOPETROL SA, fallaron equivocadamente en conciencia y por esta razón se condenó a ECOPETROL SA.

CAUSAL DE NULIDAD #6 CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 1563 DE 2012 QUE A LA LETRA DICE “HABERSE PROFERIDO EL LAUDO O LA DECISIÓN SOBRE SU ACLARACIÓN, ADICIÓN O CORRECCIÓN DESPUÉS DEL VENCIMIENTO DEL TÉRMINO FIJADO PARA EL PROCESO ARBITRAL”:

En primera medida, procederá la Sala a resolver el primer reparo presentado por ECOPETROL S.A en contra del Laudo Arbitral del 16 de noviembre de 2021, consistente en la pérdida de competencia del Comité de Reclamos de Bogotá para resolver el asunto de marras, con fundamento en que emitió una decisión con posterioridad a los 90 días que establece la Convención Colectiva de Trabajo para ello.

Al respecto, considera necesario recordar lo estatuido en el artículo 139 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone en su tenor literal que:

“Cuando en una convención colectiva las partes estipulen el establecimiento de tribunales o comisiones de arbitraje de carácter permanente, se estará a los términos de la convención, en todo lo relacionado con su constitución, competencia y procedimiento para la decisión de las controversias correspondientes, y sólo a falta de disposición especial se aplicarán las normas del presente Capítulo.”

Lo anterior, nos indica que, siempre y cuando se encuentre regulado en la convención colectiva el procedimiento y la competencia del arbitraje para la resolución de conflictos, todas las actuaciones relacionadas con esos aspectos deberán ceñirse a las disposiciones contenidas en la misma.

Aclarado ese punto, tenemos que, en el presente asunto, en la Convención Colectiva de Trabajo actual (2018-2022) suscrita entre ECOPETROL S.A y la USO, en relación al termino para resolver los reclamos por parte del Comité, pactaron en su literal b) del artículo 85 lo siguiente:

"(...) Los reclamos serán conciliados o decididos según su orden de inscripción y deberán quedar resueltos en término de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha en que se empiece a tratar o estudiar cada caso en forma efectiva, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

En ningún caso el término de noventa (90) días se considerará como término prescriptivo de la competencia del Comité, que lo inhabilite para el conocimiento y decisión de todos los casos que se traten en él.

(...)"

Tal disposición, desvirtúa inexorablemente lo afirmado por el recurrente respecto de la perdida de competencia del Comité de Reclamos, pues dentro de dicho precepto se establece de forma expresa que en ningún caso los 90 días estipulados para resolver la reclamación serán considerados como término prescriptivo de la competencia de dicha corporación para conocer un asunto determinado, y menos aún si el laudo arbitral fue proferido a los 708 días como lo afirma ECOPETROL SA, como lo afirma ECOPETROL SA.

Por si lo anterior fuera poco, también debe advertirse que esa misma normativa establece que el término de 90 días para resolver la reclamación correrá a partir del momento en el que se empiece a estudiar el caso de manera efectiva.

Con lo cual, si bien el inicio del estudio de una reclamación podría coincidir con la fecha de su inscripción, lo cierto es que no en todos los casos deberá tomarse dicha calenda como punto de partida para el conteo del referido término, toda vez que, según lo plasmado en el precitado artículo, lo que verdaderamente le interesa a los pactantes, es el momento en el que empieza a estudiarse de forma efectiva la solicitud, y no su inscripción.

En tal sentido, si tenemos en cuenta que solo apenas el 23 de diciembre de 2020 (fl. 157) esa corporación avocó conocimiento de la reclamación presentada por WILLIAM BERNARDO RUÍZ FLÓREZ, habiéndose emitido laudo arbitral el 16 de noviembre de 2021, dada la situación que atravesaba el mundo entero por cuenta de la Pandemia del Covid 19, concluyendo que el mismo se emitió dentro de un tiempo prudencial ajustándose a las condiciones establecidas en la Convención

Colectiva, despachando de ésta manera la primera inconformidad respecto de la Causal #6 introducida por ECOPETROL SA.

CAUSAL 7 CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 1563 DE 2012 QUE A LA LETRA DICE “HABERSE FALLADO EN CONCIENCIA O EQUIDAD, DEBIENDO SER EN DERECHO, SIEMPRE QUE ESTA CIRCUNSTANCIA APAREZCA MANIFIESTA EN EL LAUDO”:

Así pues, respecto de éste reparo presentado por el apoderado judicial de Ecopetrol SA en relación con que la decisión proferida por el Comité de reclamos se tomó en “consciencia” y no en derecho, debido a que a su consideración, el Comité de Reclamos de Bogotá ECOPETROL – USO, al proferir el Laudo Arbitral no falló en derecho, los árbitros desconocieron las normas legales y convencionales vigentes en ECOPETROL SA, fallaron equivocadamente en conciencia y por esta razón se condenó a ECOPETROL SA.

En ese sentido, respecto al segundo reparo, no observa el despacho que el Laudo arbitral carezca de alguna de las formalidades propias de una providencia judicial. En efecto, se observa que la decisión fue debidamente motivada, luego de haber realizado un examen crítico de las pruebas aportadas al proceso y, basándose en fundamentos constitucionales, legales y convencionales, conforme lo indica el artículo 280 del CGP.

Así las cosas, se observa que el laudo arbitral se profirió con base en las pruebas aportadas al expediente y con observancia a las normas que regulan el respectivo asunto, tal y como procederemos a explicar a continuación:

Se indicó que el artículo 112 de la Convención Colectiva de Trabajo 2014-2018, establece en su numeral 2.5.2 el pago del recargo nocturno (fl. 136 del Tomo III del Expediente digital), así:

***“ARTÍCULO 112.** El trabajo nocturno, por el solo hecho de ser nocturno, se remunerará con un recargo del cuarenta por ciento (40%) sobre el valor del trabajo diurno.”*

Así las cosas, quedó acreditado que, mediante comunicación del 29 de marzo de 2011, el señor WILLIAM BERNARDO RUIZ FLOREZ fue notificado de su ascenso al cargo Técnico II – Nivel 4, a partir del 11 de marzo de 2011.

Por otro lado, quedó igualmente acreditado con el reporte expedido por la Oficina Virtual de Personal de ECOPETROL SA, que el señor WILLIAM BERNARDO RUIZ FLOREZ trabajo las horas de recargo nocturno en el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2011 hasta el 31 de octubre de 2018, incluyendo el reclamado, esto es, desde el 15 de enero de 2016 al 31 de octubre de 2018, conforme documental visible a folios 293 a 335 del expediente – Tomo II.

Ahora bien, uno de los fundamentos jurisprudenciales del laudo arbitral se basó en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Magistrado Ponente Elsy Del Pilar Cuello Calderón, del 1 de agosto de 2012, interpuso casación Orlando Jerez Rodríguez a través de apoderado judicial en el cual en los fundamentos señala:

“En lo relacionado con el derecho a que el demandante le sea reconocido el recargo previsto legalmente por haber laborado en jornada nocturna, es pertinente precisar que, si bien los trabajadores de dirección, confianza y manejo no tienen derecho al reconocimiento de horas por razón del cargo, ello no significa que esa misma situación debe extenderse a los incrementos estatuidos por ley, generados por el cumplimiento de una jornada de trabajo ejecutada en horas de la noche”.

“La anterior inferencia por cuanto, si bien es cierto que los trabajadores de dirección, confianza y manejo están excluidos de la jornada máxima legal, y en consecuencia no devengan aumentos por laborar en jornada suplementaria o de horas extras, ello no significa que la misma exclusión deba extenderse a la remuneración legalmente establecida por recargo nocturno, pues es una regla de interpretación de la ley que las normas que establezcan restricciones o excepciones no son aplicables por analogía”.

“En consecuencia, es evidente la equivocación del sentenciador de alzada, cuando dedujo que por ostentar el demandante la condición de trabajador de dirección, confianza y manejo también estaba excluido del derecho a devengar los recargos nocturnos, pues dicho contingente de trabajadores sí tiene derecho a la remuneración adicional establecida legalmente por el hecho de prestar sus servicios en horas de la noche”.

“Conforme a lo anterior, es dable concluir no sólo que el demandante laboró en jornada ordinaria nocturna el número de horas que ya se dejaron relacionadas, sino, además, que la empresa demandada no le canceló los recargos previstos legalmente, esto es, los incrementos de que trata el numeral 1º del artículo 168 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 24 de la Ley 50 de 1990”.

“En consecuencia, se revocará parcialmente la sentencia de primera instancia, para en su lugar, condenar a la demandada a reconocer las sumas señaladas por concepto de recargos nocturnos y reajustes de las primas de servicios, auxilio de cesantía y pensión de jubilación”.

La anterior decisión cobra especial relevancia con la sentencia SL 5436 de 2019 con Rad. 64283, mediante la cual, la H. Corte Suprema de Justicia adoctrino:

"Con todo, importa precisar que si la Corte abriera paso al estudio jurídico planteado por la recurrente, en punto a la aplicación del artículo 170 del Código Sustantivo del Trabajo, llegaría a la misma conclusión de la sentencia gravada, en la medida en que, tal cual lo ha aleccionado esta Corporación de tiempo atrás, el trabajo rotatorio por equipos, está sujeto a la jornada máxima legal o, en su caso, a la convenida por los contratantes, de suerte que la ausencia de acreditación de la estipulación sobre el salario uniforme para compensar los recargos diurnos y nocturnos, implica que deban resolverse conforme a las normas legales correspondientes, además de la demostración de que se trató de un trabajo ejecutado por equipos o grupos de operarios que se rotan por turnos sucesivos, que no se probó en el caso presente, toda vez que, a pesar de que en el documento que suscribieran las partes (fls. 407 a 408), se acordó la remuneración anticipada por el trabajo nocturno, no se especificó cuál era el equivalente a la compensación por dicho horario, ni se hizo referencia a que la labor que desempeñara el demandante, se ejecutara por equipos o por turnos entre operarios de una misma actividad. Así lo enseñó esta Sala de Casación, en el fallo atrás referenciado:

Condiciones requeridas para la aplicación del artículo 170 del CST. el turno diurno o nocturno, en trabajos por equipos, está sujeto a la jornada máxima legal, o en su caso, a la convenida por los contratantes, por lo cual, toda labor que la exceda, da lugar al recargo legal correspondiente. De la ausencia de elementos de juicio que acreditan la estipulación sobre salario uniforme para compensar los recargos legales por trabajo diurno y nocturno a que se refiere el artículo 170 CST no puede llegarse a otra conclusión sino a la de inexistencia de la compensación.

Para la aplicación del artículo 170 se requiere el lleno de estas condiciones: a) Que se trate de una labor por equipos; b) Que la labor implique la rotación sucesiva de turnos diurnos y nocturnos; y c) Que las partes hayan estipulado salarios uniformes para el trabajo diurno y nocturno, en tal para el trabajo diurno y nocturno, en tal forma que, el acordado, compense el recargo legal por el servicio nocturno.

*Los presupuestos de la norma tienen una explicación: en cuanto al del literal a), el trabajo debe ejecutarse por equipo, es decir, por un grupo de operarios organizados para un fin o servicio determinado. Respecto al del literal b), es necesario que el trabajo por equipos es rotatorio y sucesivo, de tal manera que cada operario preste servicios en turnos diurnos y nocturnos. En relación con el del literal c), **aunque el trabajo por equipos se ejecute en turnos rotativos, diurnos y nocturnos, si no ha mediado estipulación entre las partes sobre salario fijo o uniforme que compense el recargo por el trabajo nocturno, debe éste pagarse conforme a la ley.***

(...)

*El turno diurno o nocturno, en trabajos por equipos, está sujeto a la jornada máxima legal, o, en su caso, a la convenida por los contratantes, por lo cual, toda labora que la exceda, da lugar a recargo legal correspondiente. **Puede éste producirse por el simple trabajo nocturno, por el extra diurno o extra nocturno, según aparezca de las pruebas del juicio.** (CSJ SL, 19 ago. 1964, GJ CVIII, n.º 2273, pág. 502-508)."*

Ahora bien, debe recordarse lo dispuesto en el artículo 162 del CST, que establece que, si bien los trabajadores de dirección, confianza o manejo se encuentran excluidos de la jornada máxima legal de 8 horas, lo cierto es que la misma normatividad no excluye a éstos trabajadores del recargo nocturno, pese a laborar más de 8 horas diarias como máximo legal de la jornada laboral.

En ese orden de ideas, si bien el artículo 161 del CST establece la jornada máxima de 8 horas al día y 48 semanales como se indicó anteriormente, lo cierto es que no se desconoce que al momento de suscribir el *otro sí* suscrito entre las partes, al señor WILLIAM BERNARDO RUIZ FLOREZ fue ascendido como personal de manejo y confianza, y en ese sentido quedaba excluido de la jornada máxima legal, pues precisamente fue contratado para laborar 12 horas diarias, sin embargo dicha situación no lo excluye de que sea acreedor de que le sea reconocido el pago de los recargos nocturnos, en el evento en que éstos se encuentren acreditados dentro del plenario, concluyendo que en el evento en que se pretenda desconocer dicho recargo nocturno por algún acuerdo suscrito entre las partes, se estaría vulnerando lo establecido en el artículo 13 del CST que establece:

"ARTICULO 13. MÍNIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. *Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo."*

Y es que, reconocer que el *otro sí* al contrato de trabajo suscrito entre las partes es válido en ejercicio del principio de la autonomía dentro del derecho laboral, en atención que las partes eran libres de modificar no solo el cargo del reclamante, sino su remuneración, al incluir en ella, la compensación de la "*sobre remuneración por labores ejecutadas en tiempo nocturno*" acogiéndose a lo establecido en el artículo 170 del CST, como lo pretende el apoderado de ECOPETROL SA, desconocería a todas las luces no solo la calidad de beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita, así como los derechos laborales que derivan de la misma, por lo que no puede aceptarse las condiciones que trae el *otro sí*, como lo pretende ECOPETROL SA.

Lo anterior cobra especial relevancia si desde el 1 de noviembre de 2018, ECOPETROL inició con el pago de los recargos nocturnos, esto es, con posterioridad al Acuerdo celebrado entre la USO y ECOPETROL SA, por lo que no podría desconocerse que el reclamante WILLIAM BERNARDO RUÍZ FLOREZ trabajó en el periodo reclamado, esto es, desde el 15 de enero de 2016 al 31 de octubre de 2018 en jornada nocturna, conforme se reconoció ECOPETROL con el

reporte expedido por la Oficina Virtual de Personal, documental obrante a folios 283 a 335 del Tomo II del expediente digital.

Así entonces, contrario a lo que quería hacer ver el recurrente, la decisión tomada por el Comité de Reclamos de Bogotá estuvo debidamente fundamentada en las pruebas obrantes en el plenario, así como en las directrices establecidas en la CCT, CST y Jurisprudencia traída a colación, por lo que no existen razones que justifiquen su anulación.

Finalmente, debemos resaltar que en la Convención no se encontraba establecida la posibilidad de omitir el pago del recargo nocturno al suscribir el *otro sí* tantas veces mencionado, con lo cual el actuar de la empresa frente a la omisión del pago del recargo nocturno carecía de todo fundamento.

Lo anterior, se corrobora fácilmente con la lectura de la respuesta de Ecopetrol a la reclamación del actor, visible a folio 11 del expediente, en donde sustentan la negativa de reconocer el recargo nocturno, desconociendo totalmente los postulados contenidos en el pacto laboral vigente para la fecha, bajo el argumento de suscribir de manera libre y voluntaria el *otro sí* suscrito, mediante el cual ascendió al demandante a nómina directiva desde el 1º de marzo de 2011, para desempeñar el cargo de "Técnico II VRP" hasta el 31 de julio de 2011.

Siendo así las cosas, la Sala dispondrá **HOMOLOGAR** el laudo arbitral No. 003 del 16 de noviembre de 2021, habida cuenta que se encontraba ajustado a la normatividad constitucional, legal, jurisprudencial y convencional vigente para el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 142 del CPTSS.

COSTAS:

Costas en esta instancia a cargo de ECOPETROL SA, incluyendo como agencias en derecho una suma igual al 5% de las condenas conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: HOMOLOGAR el laudo arbitral 003 del 16 de noviembre de 2021, proferido por el Comité de Reclamos de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de ECOPETROL SA. Se tasan como agencias en derecho una suma igual al 5% de las condenas conforme al acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del CSJ.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente en su oportunidad, al Comité de Reclamos de Bogotá, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Ponente

(Rad. 11001220500020210175701)



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

(Rad. 11001220500020210175701)



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

(Rad. 11001220500020210175701)